Año económico de 1878-79. MARTES 31 DE DICIEMBRE. Número 153.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

CUARTA SECCION

Comision especial de Estadística territorial de la provincia de Orense.

—

En la Gaceta del 21 de Diciembre actual página 793 se pública la circular fecha del 16 de la Direccion general de Contribuciones previniendo cuantos casos puedan ocurrir en la formacion de documentos, deberes y atribuciones que se encomiendan á las Corporaciones y dependencias del Estado que han de intervenir en la rectificacion de los actuales amillaramientos, que á la letra es como sigue:

«En la Gaceta de 16 del actual se ha publicado el reglamento de los amillaramientos reformado en 10 del mismo.

Debe darse principio á estos importantísimos trabajos inmediata y simultáneamente en todos los pueblos del Reino.

A fin, pues, de que las Corporaciones, oficinas y personas á quienes respectivamente corresponde realizar todos los actos que dicho reglamento establece procedan en ellos con la mayor actividad, exactitud y precision, esta Direccion general ha tenido á bien acordar las siguientes disposiciones:

1.ª Centralizado en la Direccion general de Contribuciones el servicio de rectificacion de los amillaramientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.° del reglamento reformado en 10 del corriente mes; y en virtud de las diferentes autorizaciones que á este propio Centro directivo confiere el 212, las Juntas provinciales de que trata el art. 5.° se entenderán directamente con la misma Direccion, y recibirán y cumplirán sus órdenes en todo lo relativo al presente servicio.

2.ª Establecido por el artículo 2.° del reglamento que la Administracion económica debe ser auxiliada en sus funciones por las Comisiones de evaluacion y Juntas municipales, regionales y provinciales, los Jefes económicos, como Vocales de estas, cuidarán de iniciar y proponer en las sesiones que las mismas celebren todas aquellas medidas que consideren convenientes acerca de la realizacion mas pronta y acertada de los actos que corresponden á los contribuyentes y Corporaciones citadas.

3.ª Las Comisiones especiales de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas, creadas por Real decreto fecha 5 de Agosto último, ejercerán tambien por medio de sus Jefes, declarados Vocales de las Juntas provinciales por este mismo Real decreto, una constante iniciativa, no solo personalmente en las sesiones, sino oficialmente, siempre que las necesidades del servicio lo demanden; evacuarán los informes que dichas Juntas reclamen en todos los casos referentes al servicio de amillaramientos, y obrarán en todo lo demás conforme al reglamento orgánico de 10 del corriente, que determina sus obligaciones y facultades.

4.ª Tan pronto como se reciba en las provincias la presente circular, cuidarán los Jefes de Estadística de que sea publicada con los modelos á ella unidos por medio del Boletin oficial y de los periódicos locales que puedan insertarla para conocimiento y cumplimiento de las Corporaciones y particulares á quienes interesa.

5.ª Los mismos Jefes exigirán en seguida aviso de todos los Alcaldes: primero, de haber recibido el Boletin donde esta circular se publique: segundo, de haber reunido inmediatamente el Ayuntamiento y Junta municipal en una sola sesion extraordinaria para dar lectura de la misma; y tercero, de haber publicado acto continuo los bandos, pregones y anuncios de costumbre, excitando á todos los vecinos y contribuyentes á que concurran á la Secretaría de la Corporacion municipal con el fin de enterarse, los que lo deseen, de sus derechos y deberes consignados en el reglamento de amillaramientos que al efecto debe hallarse de manifiesto en la citada Secretaría.

6.ª Si por efecto del tiempo trascurrido desde que se constituyeron las Juntas provinciales, las municipales y las Comisiones de Evaluacion resultara la falta por cualesquiera causas, de alguno ó algunos de los Vocales de estas Corporaciones, se procederá ante todas cosas á completar su número en la forma y por los medios establecidos en el reglamento.

7.ª Asimismo las Juntas provinciales que no lo hubieren hecho todavia, dividirán sus respectivas provincias en las regiones que juzguen convenien-

te en la forma prevenida en el artículo 6.° del reglamento, y teniendo presentes las observaciones hechas en la circular de esta Direccion general fecha 20 de Diciembre de 1876.

Cédulas.

8.ª Se fija el dia 16 de Febrero próximo para el repartimiento á domicilio de las cédulas en todos los pueblos del Reino.

Este acto será todo lo mas rápido posible, á fin de evitar que en las capitales de provincia y otras poblaciones de mucho vecindario ocasione dificultades y entorpecimientos la frecuente variacion de domicilio de sus habitantes.

9.ª Las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion, en vista de estas y de las demás instrucciones que reciban de la provincial sobre distribucion, extension y recogida de cédulas, fijarán los plazos en las respectivas localidades, no debiendo exceder de un mes en ninguna; lo anunciarán así al público por los medios acostumbrados, y encargarán que durante aquellos se halle expedita la presentacion de los agentes de la Administracion en los respectivos domicilios, á fin de que puedan llenar su cometido con facilidad y sin obstáculos de ningun género.

10. Los Alcaldes de aquellas localidades en donde no se haya cumplido todavía en todo ó en parte con lo dispuesto en los artículos 19, 20 y 21 del reglamento, acordarán la inmediata ejecucion de estas disposiciones para no causar dilaciones perjudiciales al servicio en la entrega y recogida de cédulas.

11. Para conocer el número, clase y circunstancias de todos los agentes que han de intervenir en la distribucion y recogida de cédulas, y poder hacer la designacion de estos, en Madrid y demás capitales de provincia, las Comisiones de Evaluacion reclamarán de los Ayuntamientos ó Alcaldes de distrito relacion nominal y domiciliada de los Alcaldes de barrio, pedáneos, guardas rurales y demás subalternos ó dependientes asalariados que tengan á su servicio las Municipalidades, y á los Jefes de todas las dependencias de la Administracion pública, de los aspirantes á Oficial y subalternos.

Al hacer estas reclamaciones cuidarán los Presidentes de las Comisiones de exhortar á las Autoridades y Jefes respectivos que hagan entender oportunamente á todos los expresados agentes estén prontos al llamamiento de la Comision para la realizacion del servicio de que se trata, y en los dias que se designen.

12. La distribucion y recogida de cédulas en las citadas capitales se organizará y realizará por barrios, siendo los Alcaldes de estos y su domicilio el centro de las operaciones referentes á esta parte del servicio y en la localidad comprendida en el interior, arrabales y zona de ensanche de las poblaciones respectivas.

En el resto del término ó distrito municipal se realizaran estos actos por medio de los pedáneos, guardas rurales y demás agentes necesarios en la forma que acuerde la Comision de evaluacion, segun la extension, importancia y demás condiciones de la poblacion rural de cada localidad.

13. Para los efectos de la disposicion anterior, las Comisiones de Evaluacion convocarán á los Alcaldes de barrio, juntos ó separadamente, segun la importancia de su número, á fin de adoptar los medios mas adecuados de practicar el servicio, designarán á cada uno el número de Auxiliares y agentes necesarios, y los entregarán ó remitirán las cédulas correspondientes al vecindario de cada barrio.

Lo mismo harán con los pedáneos ó guardas rurales, cuando por las circunstancias del término ó distrito jurisdiccional hayan de ser estos centro parcial de distribucion y recogida de cédulas.

14. En Madrid y demás capitales de gran vecindario donde el movimiento de poblacion y cambio de domicilio es tan frecuente y numeroso, podrán las Juntas provinciales, si lo creen conveniente, acordar que las listas de que tratan los artículos 25 y 26 del reglamento, se formen no préviamente sino *á posteriori* por los agentes distribuidores de las cédulas.

En este caso los agentes llevarán encabezada y preparada la lista por calles, casas, pisos y habitaciones, y conforme vayan entregando las cédulas, anotarán el nombre, apellidos y domicilio de las personas á quienes las entreguen, consignando en casilla de observaciones los edificios, cuartos, tiendas, etc., que estén deshabitados para los efectos ulteriores en el acto de la recogida de las cédulas.

15. Todos los propietarios, ganaderos y demás personas llamadas á prestar sus declaraciones en las cédulas repartidas á domicilio, quedan obligadas á enterarse y conocer las disposiciones del reglamento de amillaramientos, á fin de poder extender aquellas con cabal exactitud, y no alegar á ignorancia las omisiones, clasificaciones, diversidad de expresion ó falsedades que puedan cometerse en las respectivas declaraciones.

16. Llegado el dia de la recogida de cédulas practicarán esta operacion los mismos agentes que las repartieron, por medio de las mismas listas que sirvieron para distribuirlas, y las entregarán á las respectivas Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion con las formalidades correspondientes.

En las poblaciones donde se adopte el sistema indicado en la disposicion 14 de esta circular, los agentes distribuidores entregarán en las Alcaldías de barrio las cédulas recogidas y listas parciales formadas por ellos; y los Alcaldes de barrio, pedáneos y guardas rurales lo harán en la Comision de Evaluacion.

17. Cuando las casas, habitaciones, tiendas, etc., que los agentes encontraron deshabitadas al repartir las cédulas estén ya ocupadas al tiempo de recogerlas, se procederá á lo que corresponda, ya recibiendo las extendidas por los nuevos vecinos si á estos se les entregaron en su anterior domicilio, ó ya encargándoles las reclamen en la forma antedicha, y haciendo las anotaciones correspondientes en las listas.

18. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion completarán las listas que hayan servido para distribuir y recoger las cédulas con los nombres y domicilios de los propietarios y ganaderos, que por diferentes causas no aparezcan en las devueltas por los agentes repartidores.

19. Despues de reunidas las cédulas, separadas y remitidas las de que trata el art. 56 del reglamento, y encarpetadas las pertenecientes á cada Municipalidad en la forma prevenida por el 57, se procederá por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion á practicar un exámen minucioso y comparativo de todas y cada una de las declaraciones, invitando y excitando á los propietarios y ganaderos á que subsanen los errores, faltas ú ocultaciones en que hubieren incurrido, y apercibiéndoles de las penas á que quedan sujetos, segun los artículos 205 y 211 del reglamento.

20. El exámen y comparacion de que trata la disposicion anterior se hará por medio del actual amillaramiento, consultando los demás datos oficiales que existan y aprovechando las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los propios conocimientos de sus individuos.

21. Terminado el exámen y rectificacion en su caso de las declaraciones de riqueza rústica y urbana y de las de ganadería, de que habla el art. 78 del reglamento, procederá la Junta municipal y la Comision de Evaluacion á formar tres relaciones arregladas en su forma á los adjuntos modelos números 1.° 2.° y 3.°, las cuales serán autorizadas por el Presidente y Secretario, unidas á las respectivas carpetas y remitidas con ellas á la Comision de Estadística de la provincia del modo que se dispone en los artículos 58, 59 y 60 de aquel.

22. Recibidas por la Comision de Estadística las cédulas y las tres citadas relaciones, se ocupará sin pérdida de tiempo de examinar el resultado de estas y de compararle con los respectivos amillaramientos, apéndices y demás documentos y datos estadísticos que obren en poder de la misma dependencia y de la Administracion económica.

23. Cuando por virtud de este exámen y estudio detenido se observen reducciones ó faltas de aumentos legítimos en la tabla.

clasificacion de cultivos y rentas de la riqueza rústica, en la clase, número y renta de la urbana, y en el número y distintas clasificaciones de la pecuaria, la Comision de Estadística convocará á una Comision compuesta del número de individuos de la Junta municipal que la misma elija para celebrar una conferencia, en la cual se tratará con toda la extension precisa de los puntos que deban ser objeto de reforma.

24. El acuerdo de esta conferencia será sometido á la deliberacion de otra última y breve ante la Junta administrativa, conforme á lo prevenido en la disposicion 89 de esta circular y si de él resultare disidencia entre la Administracion y el pueblo, se acordará precisamente la comprobacion sobre el terreno, prévia resolucion de la Direccion general de Contribuciones, á quien se dará inmediatamente conocimiento del caso.

25. Estas comprobaciones, ya sean generales ó parciales, se harán en todos los casos con las formalidades prevenidas en el reglamento orgánico de las Comisiones de Estadística, fecha 10 del corriente.

26. Una vez examinadas y depuradas las cédulas y relaciones de que se viene hablando, las Comisiones de Estadística lo participarán á las Juntas municipales, á fin de que las que se encuentren en este caso puedan dar principio á la formacion de los registros en la forma prescrita por el reglamento de amillaramientos.

Registros.

27. Las Juntas municipales y las Comisiones de Evaluacion procederán en seguida á formar los registros de que trata la seccion 3.ª del cap. 2.° y el cap. 3.° del reglamento de amillaramientos.

28. Los libros registros se imprimirán con las mismas casillas é igual encabezamiento que establezcan sus modelos, tendrán la forma apaisada en toda la extension de un pliego, y se destinará un folio, no una hoja, para la inscripcion de cada finca y de cada ganadero.

29. En las casillas 4.ª y 5.ª del modelo núm. 3.° del reglamento, se expresarán los distintos cultivos á que esté destinada la finca y el número de árboles de cada clase, cuando estos se hallen diseminados ó plantados con irregularidad.

30. En la casilla 3.ª del modelo núm. 4.° del reglamento, se determinará, además del número de pisos ó plantas de que consta cada finca, el de cuartos ó habitaciones independientemente arrendadas y habitadas por diferentes vecinos.

31. En el libro-registro de los ganados, modelo núm. 6.° del reglamento, se destinará como queda dicho un folio para la inscripcion de cada ganadero y sus diferentes clases de ganados.

A continuacion se harán las anotaciones correspondientes de aumentos y bajas, prévia declaracion de los interesados, en el primer caso si son por compras ó crias, y en el segundo si por ventas, muertes ú otros conceptos.

32. A los que en adelante resulten ser nuevos ganaderos, ya por sus propias declaraciones, ya por las de los que los hayan vendido parte ó el todo de sus ganados, ya por descubrimientos de la Administracion, se les abrirá nuevo registro en libro adicional.

Estas operaciones y las determinadas en la disposicion anterior continuarán practicándose hasta que por el Gobierno se acuerde la rectificacion del registro de la ganaderia, conforme á lo dispuesto en el art. 184 del reglamento.

33. Terminada la formacion de los registros de fincas rústicas, urbanas y de ganaderia, las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion los remitirán á las Juntas provinciales con las cédulas originales en la forma dispuesta por los artículos 64 y 81 del reglamento.

Los duplicados de estos registros se remitirán á los Jefes de Estadistica.

34. Tan pronto como se apruebe en cada provincia los registros de fincas rústicas y urbanas, las Comisiones de Estadistica serán las encargadas de anunciarlo asi en los Boletines oficiales, y de comunicarlo á los Presidentes de las Audiencias con arreglo á lo prevenido en el art. 151 del reglamento.

Cartillas de evaluacion.

Para la formacion de estos importantes documentos, base fundamental de la evaluacion de la riqueza rústica y pecuaria, se observarán con el mayor esmero todas las disposiciones contenidas en el cap. 4.° del reglamento de amillaramientos, asi por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion para la propuesta de tipos medios y cuentas de gastos y productos, como por las Juntas regionales para la redaccion de las cartillas evaluatorias.

36. Debiendo ajustarse la reduccion á metálico de los productos integros en especie de la riqueza rústica al resultado del decenio de que trata el art. 84 del reglamento, las Comisiones especiales de Estadistica formarán los estados de precios medios, consultando los Boletines oficiales, periódicos locales y los demás datos que existan en libros y documentos oficiales de las respectivas dependencias del Estado, principalmente en el Gobierno de provincia y Administracion económica.

37. Para este efecto, y como comprobacion de dichos datos, reclamarán los Jefes de Estadistica de los Ayuntamientos de los pueblos que formen cabeza de partido judicial, certificaciones por años de los precios que en cada semana hayan tenido en los mercados los cereales, caldos y demás productos de las fincas rústicas.

En estas certificaciones se expresará por via de referencia los libros, documentos ó antecedentes que hayan servido para su formacion, y los Jefes de Estadistica podrán reclamarlos para enterarse de su exactitud y acordar en su virtud lo que corresponda.

38. El decenio comprenderá los años económicos de 1868-69 al 77-78, será examinado y aprobado provisionalmente por la Administracion económica y publicado en seguida en el Boletin oficial de la provincia.

Este anuncio ó publicacion, que será uno por cada partido judicial, contendrá en las casillas necesarias los precios medios señalados á cada uno de los frutos en cada uno de los diez años, la suma total, la deduccion de los dos mas alto y mas bajo, la suma de los ocho restantes, y el cociente ó representativo del año comun, en la forma que expresa el modelo adjunto núm. 4.°

39. Los precios de los productos de la ganaderia para la evaluacion de esta clase de riqueza serán los corrientes en los marcados durante el año anterior al en que se verifique la rectificacion del amillaramiento, conforme á lo dispuesto en el art. 119 del reglamento, y para averiguarlos y aplicarlos se emplearán procedimientos análogos á los expresados en las disposiciones anteriores.

40. Los Jefes de Estadistica remitirán á la Direccion general de Contribuciones un ejemplar del Boletin oficial en que se publique el decenio de precios medios de frutos, con una sucinta, pero clara explicacion, de los procedimientos empleados para formarle, y datos principales en que se ha fundado.

Hasta que la Direccion no resuelva ó apruebe en definitiva el resultado del decenio, no causará efecto legal.

41. Comunicada esta aprobacion por la Direccion general de Contribuciones á los Jefes de Estadistica, estos lo harán inmediatamente á las Juntas provinciales y regionales y á las municipales y Comisiones de Evaluacion.

42. Dada la division de los terrenos y demás objetos de riqueza agricola en las diferentes clases de cultivos á que estén destinados, como por ejemplo, huerta, siembra de cereales, plantaciones de cañas, viñas para vino ó pasa, olivares, arbolados de todas clases etc., etc.; la subdivision de cada uno de estos terrenos y objetos de riqueza no contendrá mas de tres distintas calidades, primera, segunda y tercera, como se ordena en el art. 88 del reglamento, sin perjuicio de reducirse á dos y aun solo á una, cuando las condiciones del terreno ó clases de cultivo lo exijan asi.

43. Para esta calificacion servirá de regla el grado de feracidad de cada clase de terrenos en cada pueblo ó distrito municipal, sin compararlos con ningun otro, de manera que los mejores y mas productivos serán los de primera, los medianos ó menos

fecundos serán de segunda y los peores ó mas inferiores serán de tercera.

44. La regulacion de los productos íntegros en especie por cada unidad, debe hacerse cuando no haya documentos fehacientes en que fundarla por el cálculo del producto ordinario y medio que durante el mismo decenio que queda expresado pueda considerarse á los respectivos objetos de riqueza, pero sin tomar en cuenta para nada los accidentes extraordinarios consistentes en pedriscos, inundaciones ú otras calamidades.

45. Las eras, viveros, criaderos de árboles y los terrenos destinados fuera del casco de las poblaciones, á jardines, parques, alamedas y otros sitios de recreo, que han de ser calificados como de superior clase, se entiende que el tipo evaluatorio que á estos objetos de riqueza debe aplicarse, es el de la primera calidad correspondiente al cultivo mas superior ó de mayor producto entre todos los del término de cada pueblo.

46. Para los árboles sueltos que estén plantados en las lindes de las fincas, ó bien diseminados dentro de ellas, se formará tambien tipo evaluatorio en la cartilla á fin de fijar el producto, gasto y líquido imponible correspondiente á cada árbol, y segun su clase, siendo esta operacion y todas sus consecuencias absolutamente independiente de las respectivas al arbolado plantado con regularidad, y que constituye el cultivo especial de una finca, como un olivar, un limonar, un monte de encinas ó alcornoque etc., que debe tener un tipo separado y formado por cada hectárea destinada esencialmente á estas clases de cultivo.

47. El cálculo de los gastos de explotacion por cada unidad evaluatoria se hará por el mismo principio ó regulacion media que queda expresada para los productos; debiendo tenerse muy en cuenta que los terrenos y arbolados de inferior calidad nunca pueden ocasionar tantos gastos como los de clase mas superior, y que la mejor base para apreciar los puramente indispensables, es la de fijarlos proporcionalmente á los productos respectivos.

Riqueza urbana.

48. La evaluacion de las fincas urbanas en venta y renta, ya por los respectivos propietarios para fijar este dato en las cédulas, ya por las Juntas municipales y Comisiones de Evaluacion en las operaciones que las incumben, se hará con arreglo á las disposiciones contenidas en la seccion segunda del cap. 4.° del reglamento.

49. Cuando no existan escrituras públicas ó privadas, ó estas no merezcan toda la confianza necesaria, se deducirá la renta por el valor en venta de la finca y segun el tanto por 100 que en cada pueblo rindan las propiedades urbanas.

Este mismo sistema se observará siempre en los edificios habitados por sus propios dueños, y cuya renta no sea fácil regular por comparacion con otros arrendados de la misma clase, situacion y demás circunstancias.

50. Los palacios, casas de campo y toda clase de edificios que fuera de las poblaciones estén destinadas en todo ó en parte al uso particular de los dueños, á su recreo ú ostentacion, serán tambien evaluados en renta por la que se deduzca de su verdadero valor en venta, en la forma anteriormente expresada.

51. Los peritos facultativos de la riqueza urbana se atemperarán en todos sus actos á estas disposiciones, á las contenidas en el reglamento de amillaramientos, y en los casos conocidamente dudosos, al juicio recto é imparcial que les suministre su práctica y los conocimientos científicos de la facultad que ejerzan.

(Se continuará).

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.